Trelew, 23 de octubre de 2024.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO: El escrito digital CRU-00821000000088146-3 (22/10/2024, a las 10:09 hs.):

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -entidad autárquica del Estado Provincial- (en adelante ISSyS) y atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.-

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V- N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.-

II.- Sentado lo anterior, sin perjuicio de que en el encabezado del escrito de inicio se consignó el nombre de la amparista como A. J. M., se presume que se trató de un error involuntario ya que de la aclaración de la firma inserta al pie de dicho escrito y de la documental acompañada (particularmente de la libreta de familia de fs. 32/33), surge que el nombre correcto es A. de J. M., por lo que corresponde tener por presentada a la amparista como A. de J. M., con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.-

III.- Téngase presente la documentación digitalizada y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

Hágase saber al letrado presentante, que de conformidad al art. 8 del Acuerdo Plenario 4872/2020, cuando se acompañe documentación y sea posible su digitalización, la presentación deberá ser efectuada en un solo documento y no en varios como fue realizado en la especie.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180), no sin antes advertir que las circunstancias que motivan la presente acción de amparo y, por ende, la cautelar requerida, resultan análogas a las denunciadas en dos causas recientes caratuladas: “A., J. C. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. N° 42- Año 2024 CAT); y “G., N. O. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 100 – Año 2024 CAT).-

La amparista solicita que se condene a la demandada a mantenerla como afiliada de la obra social SEROS, con la cobertura correspondiente.

De tal modo, se encuentra acreditado con la documentación hasta aquí adjuntada que la amparista detentaba el carácter de afiliada indirecta de la obra social SEROS (ver fs. 29vta.), y que en fecha 15/10/2024 remitió carta documento a la aquí demandada a fin de que, en el plazo de 72 horas, proceda a manifestar su voluntad de mantener la cobertura de la amparista como grupo familiar del Sr. M. C. M., afiliado directo de la obra social y cónyuge de la amparista (ver fs. 30vta.), que según manifiesta la actora fue recepcionada el 16/10/2024 y respecto de la cual la demandada guardó silencio, inclusive a la fecha de interposición del amparo (ver escrito de demanda, fs. 35, cuarto y quinto párrafo)

Asimismo, se observa que la amparista refiere que si bien en diciembre de 2011 accedió a una jubilación mínima como ama de casa, continuó con su cobertura de la obra social demandada (SEROS) y nunca manifestó su voluntad expresa de cambiar de obra social o abandonar SEROS. Señala que el 14/10/2024 la demandada le informó que la cobertura cesaría y sería desafiliada el 27/10/2024.

Expone que es una mujer de 74 años, paciente oncológico, con diagnóstico de diabetes y otros problemas de salud y que se encuentra bajo tratamiento médico, siendo atendida por diversos profesionales de la salud.

Agrega que sólo uno de los profesionales es prestador de la obra social PAMI, por lo que la exclusión aludida afectaría su derecho a la libre elección de prestador y directamente a su salud, dignidad y trato preferencial, por verse obligada a reemplazar todo su equipo médico por nuevos profesionales.

Refiere que la demandada mantuvo la afiliación por 22 años y la desafiliación configura un acto lesivo y arbitrario que, si bien a la fecha no se ha consumado, la demandada tampoco ha comunicado la retractación de dicha decisión.

Seguidamente, efectúa algunas consideraciones respecto al acto lesivo que entiende configurado y la arbitrariedad que alega, solicita la inconstitucionalidad del art. 9 de la ley XVIII- N° 12, ofrece la prueba pertinente y solicita una medida cautelar de no innovar o medida negativa consistente en que se ordene a la demandada a que suspenda la decisión administrativa de baja o desafiliación de la actora por el plazo de 180 días.

V.- De acuerdo a lo anterior, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se encontraría amenazado el derecho a la salud de la misma como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *“prima facie”* los requisitos del art. 6 de la Ley V N° 84. -

Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos que inminentemente

podrían ser afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que podría ocasionar un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la actora y el diagnóstico de sus patologías crónicas (acreditadas con la documental acompañada por la amparista, obrante a fs. 2/28) y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el art. 4° de la Ley V N° 84.-

En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012).-

Por lo expuesto, procede declarar la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

En consecuencia, dése traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación de la actora y su cónyuge, Sr. M. C. M.. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- Atento ello, corresponde dar tratamiento a la medida cautelar solicitada.-

En tal sentido, en el acápite VII del escrito de inicio, la amparista solicita que se decrete medida cautelar de no innovar o negativa a fin de que se ordene a la demandada a suspender la decisión de dar de baja o desafiliar a la actora por el plazo de 180 días, absteniéndose de interrumpir la cobertura de salud, tratamientos, prestaciones médicas y demás servicios que le correspondan en su calidad de afiliada y beneficiaria de la obra social.

Indica que la desafiliación importa directamente la interrupción de la prestación de asistencia médica de 4 de los 5 médicos de cabecera y que llevan el curso de su tratamiento médico. Refiere al perjuicio que le ocasionaría por su edad y cuadro de salud y que la medida si bien tiene similitud con el objeto de fondo no coincide con el mismo.

Debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).-

Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "Rossi Cibils, Miguel A. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).-

En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.-

No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (*fumus boni iuris*), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL N° 46/2016; García de Enterría, Eduardo, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207).-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conf. Sala B, SIL Nro. 04/2017; Fallos: 319:1277).-

Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conf. esta Sala, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita: AR/JUR/17166/2009).-

Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (Calamandrei, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago Sentís Melendo, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción.-

En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (Sala B de esta Cámara de Apelaciones de Trelew, SIL Nro. 008/2018 y SIL Nro. 14/2018 entre otras).-

De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (conf. Sala B de esta Cámara de apelaciones, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).-

Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la Sra. M. detenta actualmente el carácter de afiliada indirecta por ser cónyuge del Sr. M., pero se procedería a su desafiliación a partir del 27/10/2024, conforme surge de la planilla de datos del ISSyS de fs. 29 vta. relativa a los datos del afiliado y su grupo familiar, en donde se menciona que la

fecha de vencimiento de la afiliación de la amparista sería el 27/10/2024, coincidiendo con su relato respecto a que le fue informado por parte de la demandada de tal circunstancia (ver escrito de inicio, fs. 34vta., tercer párrafo). En consecuencia, se presentan los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, dada la proximidad de la fecha en la cual se daría de baja a la actora de su condición de afiliada a la obra social demandada.

Asimismo, se encuentran acreditadas las patologías que presenta la Sra. M., conforme se indicó más arriba y surgen de la documental acompañada (ver certificados y constancias de actuaciones médicas de fs. 2/28).-

Es que, en definitiva, la afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada fue lo que motivó el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y, en esta instancia, sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada.-

Conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud de las patologías que afectan a la actora y, como se indicó, la proximidad de la fecha en la cual se daría de baja a la actora de su condición de afiliada a la obra social demandada. -

Es que, puede afirmarse que atento a que la actora podría ser próximamente desafiliada de la obra social demandada, existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro, si se configura la demora en el mantenimiento de la afiliación.-

De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar a fin de que la demandada suspenda la decisión de dar de baja o desafiliar a la actora por el plazo de 180 días, absteniéndose de interrumpir la cobertura de salud, tratamientos, prestaciones médicas y demás servicios que le correspondan en su calidad de afiliada y beneficiaria de la obra social.

Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el art. 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del art. 19 de la misma ley.-

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO**:

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentada a A. de J. M. con el patrocinio letrado del Dr. R. L. S. L., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

Tener presente la documentación digitalizada, la restante ofrecida y por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.-

IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).-

V.- CORRER traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de 5 (cinco) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado los antecedentes de afiliación de la actora y su cónyuge, Sr. M. C. M.. Notifíquese por cédula al domicilio real (art. 137, inc. 1° del CPCC).-

VI.- HACER LUGAR al pedido de medida cautelar a fin de que la demandada suspenda la decisión de dar de baja o desafiliar a la actora por el plazo de 180 días, absteniéndose de interrumpir la cobertura de salud, tratamientos, prestaciones médicas y demás servicios que le correspondan en su calidad de afiliada y beneficiaria de la obra social. Notifíquese por cédula al domicilio real de la demandada (art. 137, inc. 1° del CPCC)

VII.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 051 DE 2024 - SIAU.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA